

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión del día 14 de Diciembre de 1915.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

BENAVENTE

Del examen del expediente de reclamación electoral resulta:

1.º Que por D. Leopoldo de Tordesillas y otros electores de Benavente en instancia dirigida al Sr. Alcalde con fecha 24 de Noviembre último reclaman contra la capacidad legal del Concejal electo D. Luis Morán Arroyo, por ser en el día de la votación, 14 de referido mes, fiador del Depositario de fondos municipales, hallándose por lo tanto interesado indirectamente en el servicio municipal á cargo del funcionario de que es fiador, y por lo tanto comprendido en el artículo 43 de la ley Municipal, por lo que suplican se tramite en forma y se remita á la Comisión provincial para su resolución.

2.º Que ante la misma autoridad y con idéntica súplica se reclama de la capacidad de D. Juan Tapioles López por D. Domingo Muñoz y otros electores, por desempeñar una plaza de Médico titular ó de Beneficencia de referida villa, teniendo por lo tanto el carácter de Contratista de un servicio municipal, como es el de la Beneficencia sanitaria y hallarse comprendido en el caso 4.º del artículo y ley citada; citando en apoyo de sus pretensiones el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 24 de Junio de 1891; el 91 de la vigente Instrucción de Sanidad y el 43 del Reglamento de Médicos titulares de Octubre de 1904, en armonía con la Jurisprudencia Ministerial, entre otras las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1880; 24 de Febrero y 20 de Marzo de 1888 y la de 14 de Junio de 1909, en todos los cuales se redacta que los Mé-

dicos titulares de los Municipios están incapacitados para ser Concejales de los Ayuntamientos en que prestan su servicio.

3.º Que por D. Lois Morán, en su escrito de defensa, después de confesar ser cierto se constituyó en fiador personal del Depositario interino don Pedro de la Vega, manifiesta haber sido relevado de la fianza en 23 de Noviembre último, después de rendir y saldar su cuenta el referido funcionario, acompañando en dicho extremo certificación; pero añade aun en el supuesto contrario su calidad de fiador no constituirá incapacidad para ser Concejal, porque no la constituye para el Depositario según lo demuestran las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1888; 11 de Octubre de 1895 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 9 de Julio de 1898 y Real orden de 13 de Febrero de 1914, que declara capacitado al fiador del Depositario y á la vez Recaudador de los fondos municipales, por lo que suplica se desestime la reclamación.

4.º Que por D. Juan Tapioles se alega, después de hacer constar que según Real orden de 22 de Junio de 1909 solo en la ley Municipal hay que buscar las causas de la incapacidad ó incompatibilidad para el cargo de Concejales, y que ésta en su artículo 43 no impide sean elegidos los que en él se hallen comprendidos, citan las Reales órdenes de 13 de Diciembre 1887; 11 de Febrero de 1888 y 16 de Marzo del mismo, para sostener la afirmación de que cuando más serán incompatibles los que tengan contratos con los Ayuntamientos y que desaparece esta incompatibilidad cuando expira el contrato ó deja de existir por cualquier concepto. Niega que de los preceptos citados por los recurrentes pueda deducirse que los Médicos titulares tengan el carácter de contratistas y si el de parte contratante como lo es todo el que celebra un contrato, y en cambio son empleados municipales destinados á servicios profesionales con arreglo á lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la ley Municipal, por lo que terminan pidiendo se desestime la reclamación y se declare que fué válidamente elegido y puede desempeñar el cargo de Concejal si antes del día señalado para la constitución del Ayuntamiento termina su contrato ó deja de existir por cualquier concepto.

Visto lo que resulta del expediente, por lo que se refiere á la incapacidad de D. Luis Morán, no procede acceder á lo solicitado por los reclamantes Sr. Tordesillas y otros, porque aparte de no ser incapaz el fiador de fondos municipales para desempeñar el cargo de Concejal, según claramente se demuestra por el Sr. Morán, por éste se ha probado cumplidamente por certificación que acompaña, no tener dicho carácter de fiador del Depositario in-

terino Sr. Vega, y haber liquidado y saldado este funcionario su cuenta con el Ayuntamiento durante el tiempo que ha sido fiador el Sr. Morán.

Con relación á la incapacidad del Sr. Tapioles, la discusión estriba en si los Médicos municipales tienen el carácter de contratistas para incluirlos en la incapacidad señalada por el artículo 43 en su número 4.º de la citada ley, ó por el contrario, son funcionarios municipales destinados á servicios profesionales por los que reciben retribución para comprenderlos en la incompatibilidad á que se refiere el número 3.º del expresado artículo, sin perjuicio de distinguir lo que es Concejal electo y Concejal en ejercicio.

La elegibilidad para el cargo de Concejal se rige por lo dispuesto en el artículo 41 sobre la base de residencia en el término municipal y la cuota de contribución por regla general; pero no basta haber sido elegido para poder desempeñar el cargo, puesto que para esto es de necesidad no hallarse comprendido en ninguna de las incompatibilidades ó incapacidades señaladas por el 43, según se desprende de la frase «no pueden ser Concejales» ó lo que es lo mismo: «no pueden ser admitidos como Concejales»; por cuya razón se ve claro que tanto las incompatibilidades como las incapacidades no se refieren á la fecha de la elección, sino al ejercicio del cargo de Concejal, es decir, á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo que se desempeñe.

Precisado el momento á que se refieren las incompatibilidades é incapacidades veamos si los Médicos titulares se hallan comprendidos en las primeras ó en las segundas.

Para demostrar que se halla comprendido en las segundas le señalan el carácter de contratista, fijándose en lo dispuesto en las disposiciones que citan y de las que se hace mención en el segundo de los resultados, y de su examen no se desprende que tenga dicho carácter sino únicamente que el Médico celebra un contrato con el Ayuntamiento en que consten las obligaciones y derechos de ambas partes y será ó tendrá el carácter de contratante pero no el de contratista si por este se entiende la persona que por contrata ejecuta alguna obra material, construir un edificio, una casa, etc.

¿Quiere hacerse extensivo el carácter de contratista á los Médicos por el hecho de celebrar un contrato con el Ayuntamiento? Pues entonces todos, absolutamente todos los funcionarios ó empleados son contratistas; por que la relación jurídica que establece con el Estado, provincia ó Municipio ó particular al ofrecer ó manifestar su voluntad de prestar sus servicios, y esas personas jurídicas ó particulares aceptarlos implica la coincidencia dos

voluntades, presentando la forma de un contrato por el que el funcionario se obliga á cumplir sus deberes á cambio del derecho á otras ventajas, no importando la calificación del contrato, porque cada publicista pretende darle un nombre, así como tampoco si es de derecho público ó privado.

De aceptar esta teoría huelga el número 3.º del artículo 43 que comentamos, porque no hay nadie que desempeñe funciones públicas retribuidas que no sea contratista.

No; esta teoría es inaceptable para los efectos del número 4 del artículo 43 tantas veces citado, porque los verdaderos contratistas ó personas á que dicho artículo hace referencia son las que toman parte en los concursos, subastas, contratos, ya para construir un camino ó edificio público, ya para recaudar contribuciones, cédulas, repartimientos; ó bien para suministrar ropas, víveres, etc., á los Hospitales, Casas de Beneficencia, Ejércitos, etc., pero nunca podrá dársele dicho carácter al Médico municipal y sí el de funcionario administrativo facultativo del Municipio que le nombró, que por su actividad y conocimientos al servicio de los fines de interés público por los que recibe una recompensa económica denominada sueldo.

Prescindiendo de la jurisprudencia citada por los recurrentes, no solo por referirse la mayor parte ó la declaración de incapacidad estando los interesados á que alude desempeñando los cargos de Médico y Concejal á la vez, si que también por hallarse contrarrestada por la citada por el Sr. Tapióles y por disponerlo así el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, lo cierto es que por desempeñar función pública retribuida, es incompatible según preceptúa el número 3 del artículo 43, y si bien en él es potestativo hacer é no desaparecer la incompatibilidad, es de necesidad lo haga con anterioridad al día 1.º de Enero próximo, fecha señalada para la constitución de los Ayuntamientos, á cuyo efecto, una vez que se le notifique haberse declarado su incompatibilidad, tendrá el plazo de ocho días para justificar en la Secretaría del Ayuntamiento haber renunciado el cargo de Médico que le hace incompatible, y de no hacerlo se entenderá renuncia el concejil, el cual resultará desde luego vacante.

En dicho sentido acordó la Comisión provincial en sesión del día de ayer, resolver el expediente de reclamaciones electorales de Benavente en uso de las facultades que le concede la ley Provincial en su artículo 99 y Real decreto de 14 de Marzo de 1891.

SANTOVENIA

Don Mauricio Ferreras y otros electores de Santovenia en instancia que dirigen al Ayuntamiento de dicho pueblo solicitan se declare á D. Valentin Rodríguez incapacitado para el cargo de Concejal para que fué elegido en 14 de Noviembre próximo pasado, por hallarse comprendido en el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal y 7.º último párrafo y apartado 1.º y 3.º, número 50 de la ley Electoral, como deudor de los fondos provinciales de esta Diputación, desde 1905 en que fué Alcalde, por la suma de 1.519 pesetas por contingente provincial, según acuerdos del Ayuntamiento de 22 de Mayo, 7 y 20 de Junio y 25 de Agosto de 1914, habiendo sido requerido al pago y hecho reclamaciones reiteradas y librado apremio contra él y haberle embargado dos mulas por tal concepto y suma, por el agente ejecutivo D. Manuel Pérez nombrado por la Diputación.

Acompaña certificación de las actas de las sesiones que cita en que consta que el D. Valentin fué requerido para hacer efectivas las 1.519 pesetas que procedentes del año 1905 en que desempeñó la Alcaldía se adeudan á la Diputación; del acuerdo en que fué declarado responsable; del re-

ferente al que por el agente ejecutivo se le siguió procedimiento de apremio y de las comunicaciones cambiadas entre el Alcalde y el Sr. Gobernador con motivo del informe por este solicitado para resolver la alzada entablada por D. Valentin Rodríguez y otros contra el procedimiento de apremio que se le seguía y por último, certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 22 de Noviembre en el que ratificó ser cierta la reclamación reiterada y requerimiento al pago de las citadas pesetas, apremio seguido y hasta haberse hecho embargo por el agente ejecutivo D. Manuel Pérez embargándole una pareja de mulas.

Por el interesado Sr. Rodríguez se hace constar tiene presentadas en la sección de cuentas las referentes al año 1905 sin que al publicarlas ni al censurarlas la Junta municipal pusiera reparo ni le hiciese responsable por cantidad alguna, y que los embargos de que fué objeto sólo pueden considerarse como una más de las muchas arbitrariedades que comete el actual Alcalde, y reconocido esto por la Superioridad, acordó la suspensión de los mismos.

No se acompaña justificante alguno de estas manifestaciones.

Visto lo que resulta y demostrado por las certificaciones que se acompañan que se ha expedido apremio contra el Sr. Rodríguez como deudor á los fondos provinciales, extremo que no niega el interesado, si bien manifiesta se hallan suspendidos los procedimientos por ser una de las muchas arbitrariedades del actual Alcalde y teniendo en cuenta que la ley Municipal en el número 5.º del artículo 43 dispone no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos provinciales, contra quienes se haya expedido apremio, en tanto que por el Sr. Rodríguez no se justifique documentalmente cuanto tiene alegado; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer acordó, declararlo incapacitado para ejercer el cargo de Concejal para el que fué elegido en Noviembre último.

FRIERA DE VALVERDE

El Candidato derrotado D. Angel Junquera en instancia que con fecha 19 del mes pasado dirige al Alcalde, protesta las elecciones verificadas en Friera de Valverde;

1.º Por haberse constituido la Mesa por Interventores que no tenían derecho por no haber presentado el jueves antes de la elección ni en el día de ésta los talones correspondientes ni haberse remitido á la Junta provincial y por que el Interventor Martín Rodríguez á pesar de haber llegado cuando ya estaba empezada la votación fué posesionado.

2.º Por que los proclamados electos se convinieron para derrotar al recurrente, cohibiendo á muchos electores y exigiéndole deudas, bien prometiéndole favores y hasta dándole vino, llegando á distribuir las candidaturas dentro del local y obligando á muchos á cambiar la candidatura del recurrente por las suyas.

3.º Por haber acordado la Mesa por mayoría anular tres papeletas por contener el nombre de Angel Junquera Domingo por Domínguez y de haberse computado esos tres votos hubiera obtenido 62, triunfando sobre los que obtuvieron 61 que han resultado electos.

4.º Por violar el Presidente el secreto de la votación simulando pretendía enterarse de si era más de una la candidatura que se entregaba, poniendo de manifiesto los nombres que contenían las papeletas.

5.º Por haber sobornado el Alcalde á varios electores con el bastón en la mano obligando á que votasen su candidatura y la de los compañeros.

6.º Por haber hecho lo propio el Sr. Juez con los padres de unos mozos procesados por hurto de palomas.

Decretada la tramitación comparecen los Interventores D. Martín y D. Eugenio Rodríguez y D. Bernardino Gutiérrez, afirmando ser cierto lo expuesto por el reclamante; los testigos García Cid y Carro manifestando que fueron llamados por el Juez antes de la elección dándoles una carta de recomendación para que se arreglase lo del proceso de sus hijos; el Alcalde que informa no tenía interés en ser reelegido sin haber por lo tanto obligado á votar á nadie si bien observó ciertos hechos que impedían la libre emisión del sufragio y que recomendaban su nombre en contra del reclamante sin haber por qué; los electos Sres. Llamas Gutiérrez y Villar que dicen no haber convenio para derrotar al reclamante, no haber obligado á los electores con amenazas, si no interesándole como todos los candidatos le diesen el voto, que si hicieron alguna reclamación de lo que le debían fué en uso de su perfecto derecho, que si dieron alguna candidatura en el Colegio no fueron ellos, si no el Presidente y los electos que estaban convenidos y que es cierto que el Juez y el Alcalde andaban con el bastón por la calle y obstinaron que este hacía cuanto podía por salir triunfante; vieron que el Presidente dejó caer una candidatura y al recogerla del suelo se abrió y vieron el contenido.

Los electos Villar y Llamas en escrito que dirigen al Alcalde dicen que la elección fué legal, que los tres votos anulados lo fueron por unanimidad y no por mayoría como se anularon otros al candidato Sr. Alonso por decir Alfonso, y por último en instancia dirigida á esta Comisión provincial Bernardo Alonso y Patricio Cid después de protestar no se le haya dado traslado de la reclamación y de negarle el Alcalde hubiese reclamaciones delante del Juez y varios testigos, hace constar que todo el expediente de reclamación es mentira y se halla tramitado por el Alcalde que es candidato derrotado; que la elección fué legal como consta del expediente electoral en el que no hay reclamación.

Examinado el expediente electoral no consta reclamación alguna en ninguna de las actas anteriores simultáneas y posteriores de la elección, hallándose constituida la Mesa por 15 individuos que son los que suscriben el acta de votación.

Visto lo que resulta del expediente, la prueba testifical aducida por el recurrente es tan escasa y al parecer tan parcial, por intervenir candidatos derrotados como lo es el Alcalde ante quien se ha tramitado el expediente que no puede dársele valor probatorio, si bien coinciden todos en un hecho que de haberse puesto en claro hubiese sido bastante en elección tan reñida como la de que se trata para su nulidad, que es el referente á no haberle computado tres votos por figurar en las candidaturas Domingo en vez de Domínguez, como se apellida el candidato, pero careciendo esta Comisión de facultades para entrar en el terreno propio de la Mesa electoral y no constando en acta protesta alguna referente á extremo tan importante y siendo esta el documento fehaciente á que tiene que atenerse, acordó en sesión del día de ayer la validez de las elecciones.

BURGANES DE VALVERDE

Vistas las reclamaciones formuladas por el vecino de Burganes de Valverde D. Gabriel Santos, protestando de la capacidad de D. Faustino Chimento para desempeñar el cargo de Concejal para el que fué elegido en Noviembre último por ser Depositario de los fondos municipales; la certificación que acompaña en que consta que el Sr. Chimento está desempeñando el cargo de Depositario y la manifestación de este que confiesa ser cierto, si bien presentó la renuncia del mismo verbalmente y no le fué admitida y se halla dispuesto á renunciar en forma y teniendo en cuenta que los Depositarios municipales si renuncian el cargo no

son incapaces por existir únicamente incompatibilidad (R. O. 4 Mayo del 1888), se hallan por lo mismo comprendidos en números 5.º del artículo 45; la Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó no acceder á lo solicitado y declarar que siendo incompatible los cargos de Depositario de fondos municipales y Concejal, se requiera al Don Faustino para que antes del 1.º de Enero fecha de constitución del Ayuntamiento presente la renuncia del cargo de Depositario en la Secretaría del Municipio si quiere tomar posesión del de Concejal para el que fué elegido.

FARAMONTANOS DE TABARA

En instancia fechada en 24 de Noviembre último y dirigida al Alcalde de Faramontanos, expone D. Casimiro Ríos que protesta de la elección de Concejales celebradas en dicho distrito:

1.º Por haber admitido indebidamente la Mesa los votos de D. Victor García Cabañas y de D. Eugenio Tomás Alonso que no figuran como electores en la lista del Censo y ser únicamente dos los votos que le lleva de diferencia el Sr. Cano, Concejal electo.

2.º Por coacciones ejercidas por particulares, amenazando á los electores con no darle participación en la dehesa ó quitarles la que tienen y de una manera especial el Sr. Juez, con las insignias de su cargo, arrebataba á los electores los papeletas, haciéndoles á la fuerza tomar otras, como ocurrió con los Sres. Cruz Alonso, Tomás y Anastasio Cano.

3.º Por haber mandado desalojar el Presidente de la Mesa el local á la hora del escrutinio, quedando dentro únicamente el candidato Jerónimo Alonso, celebrándolo á puerta cerrada, sin poderse presenciar la lectura y recuento de papeletas, por cuyos motivos solicita la nulidad de las elecciones.

Tramitada la instancia, comparece ante el señor Alcalde el Juez municipal, manifestando que es incierto cometiera coacciones, concretándose únicamente á mantener el orden, á requerir al reclamante para que dejase libre la puerta del local y á recoger algunas candidaturas por comprender que los electores iban á votar obligados y darles otras de acuerdo con los mismos.

Por los testigos Cruz, Tomás y Cano, se manifiesta que el Juez no ejercía coacción si bien recogía las papeletas que veía daba el reclamante y ofrecía otra que unos aceptaban y otros rehusaban; por los Sres. Herrero, Alonso, González y Alonso (Santiago) que á las cuatro de la tarde mandó salir el Presidente á los electores del local, cerrando la puerta por espacio de media hora, cuya manifestación corroboran las declaraciones del Adjunto Sr. Santos y de los Interventores Sres. Bajo Lorenzo y Alonso, si bien con la diferencia de manifestar éste que después de votar la Mesa mandó el Presidente entraran los electores, aunque supone no le oyeron.

El elector D. Paulino Cano supone: Que la elección se celebró con legalidad y los electores que dice no debieron de votar, figuran en las listas, aunque con error; Que el Juez no ejerció coacciones sino que impidió las ejerciesen; que si no entró el público á presenciar el escrutinio fué por que no le dió la gana, pues desde la calle se oyó la voz de que podían pasar.

En el acta de votación consta la protesta formulada por haberse admitido candidatos que no figuran con legalidad en las listas á D. Victor del Río y D. León Prieto; por haber sido cohibidos los electores; por no haber expulsado el Presidente del local á los Sres. Alonso, Colino y Pérez á pesar de haberlo reclamado varios electores y el Alcalde y por último por cerrar la puerta durante el escrutinio.

Visto lo que resulta, desde luego hay que descartar las reclamaciones referentes á la admisión

de votos de los Sres. del Río y Alonso por que del examen de las listas de votantes en relación con los electores se desprende que se trata de una pequeña ó leve diferencia en los apellidos, siendo de la competencia de la Mesa el resolver si procede ó no la admisión; así como también la protesta referente á la admisión como candidatos á los señores Prieto y del Río, por que aun en el supuesto de que no figurasen en las listas podían ser elegidos y desempeñar el cargo si demostraban reunir condiciones para ello; y de una manera especial la protesta relativa á que fuesen expulsados del local los Sres. Colino, Alonso y Pérez, por que siendo candidatos tenían perfectísimo derecho á estar en el local y fiscalizar todas las operaciones, por lo que el Presidente estuvo acertado al no acceder á dicha pretensión.

Quedan por lo tanto reducidas las protestas á las coacciones que se dice cometió el Juez y al cierre del local durante el escrutinio.

Las coacciones que se dice cometió el Juez, no resultan comprobadas, por que los propios individuos señalados por el recurrente para demostrar dicho extremo los Sres. Cruz, Alonso Tomás y Cano confiesan no ser cierto y por lo que se refiere al cierre del local durante el escrutinio, si bien merecería correctivo en el supuesto de demostrarse cumplidamente por ser una arbitrariedad, no puede en el caso presente tener transcendencia bastante ó motivo suficiente para anular la elección de que se trata por hallarse compuesta la Mesa nada menos que por diez y ocho individuos, entre ellos los reclamantes ó Interventores de los reclamantes y en el acta no se consigna se hiciese por alguno de los diez y ocho la menor advertencia con relación al escrutinio.

Por dichas razones la Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó declarar la validez de las elecciones de que se trata.

SANTOVENIA

Del expediente de reclamación contra las elecciones de Concejales celebradas en 14 de Noviembre último en Santovenia del Conde, resulta que se protesta por los siguientes hechos:

1.º Haberse celebrado en una habitación de la Casa Ayuntamiento que se habilita para Sala de Audiencia del Juzgado municipal y para las operaciones y acuerdos de Juntas.

2.º Haberse cometido delitos por lo que el reclamante dice que está instruyendo sumario.

3.º Ni firma el acta un Adjunto y cuatro de los ocho Interventores por negarse el Presidente á que constasen en la misma protesta.

4.º Haberse ejercido coacciones con armas de fuego en las calles de dicho pueblo.

5.º Por compra de votos por metálico y por trigo.

Como prueba para demostrar los hechos, acompaña para el primero certificación del Secretario habilitado del Juzgado y otra del Alcalde; para el segundo cédula del Juzgado de Instrucción de Benavente citando al reclamante para declarar en causa criminal por delitos electorales; para el tercero certificación del Adjunto de Interventores que se negaron á firmar el acta; para el cuarto y quinto un acta notarial en que aparecen cuatro electores manifestando ser cierto que el Concejal D. Antolín Mezquita y el ex Alcalde D. Vicente Santos anduvieron por las calles del pueblo durante el día 14 obligando á algún elector á votar y que es público en el pueblo se compraron votos, citando algunos nombres y cantidades y un escrito suscrito por setenta electores dirigido al Juez en el que piden reclamar sobre los hechos denunciados por el reclamante y habiéndose negado el Sr. Juez por entender que carecía de facultades para conocer de asuntos de jurisdicción voluntaria, entregaron al Alcalde para que lo uniese al expediente y

por último certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 28 de Noviembre en que acordó por unanimidad al dar cuenta al Alcalde del expediente de reclamaciones, informa á la Comisión el deseo del Ayuntamiento de que para ejemplaridad se declaren nulas las elecciones verificadas por lo escandaloso que han sido las coacciones, soborno, compra de votos y toda clase de atropellos.

Dado traslado á los electores según consta del testimonio de los mismos, pues el original se remitió al Juzgado de Benavente, que son argucias producidas por el despecho de la derrota todas cuantas manifestaciones constan en el expediente, que no hubo coacción alguna; que la elección se verificó en el mismo local de siempre, que en su día se demostrará ante las Autoridades que tramitan el sumario que no es cierto pasearon por el pueblo el día de la elección sus amigos con escopetas; que no se ha comprado por ellos voto alguno ni por sus amigos, por constarles que dicho medio le restaría elementos por tratarse de electores honrados; y por último, que el expediente tramitado no tiene más finalidad que demorar las constituciones del Ayuntamiento para seguir mangoneando á su antojo el inspirador y tramitador del expediente.

En el expediente aparece una certificación en la que consta que el candidato Sr. Aliste obtuvo 98 votos, el Sr. Rodríguez 97, el Fernández 89 y el señor García 88.

Visto lo que resulta del expediente y teniendo en cuenta de que afirman las coacciones y compra de votos los electores que comparecen ante el Notario, los 70 que firman el documento presentado al Sr. Juez, cuyas firmas nadie ha redarguido de falsas, al acuerdo del Ayuntamiento por unanimidad con las circunstancias dignas de tenerse en consideración de que lo hacen con verdadero lujo de detalles expresando sitio y nombre de personas que fueron coaccionados y tuvieron participación en la venta de los sufragios, cantidades recibidas en especie y dinero para remunerar la emisión del voto, forma de pago y todos aquellos datos que pueden servir para la comprobación de que la codicia del lucro forzó la libre voluntad de los electores; que la diferencia de sufragios entre los candidatos es como máximo de diez y como mínimo de uno, por lo que revelando los hechos la venta de votos en número más que suficiente á alterar esas insignificantes diferencias, es por sí solo bastante para producir la nulidad de la elección.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó en uso de sus facultades declarar la nulidad de las elecciones de que se trata.

VENIALBO

Los electores de Venialbo D. Mateo Martín, don Francisco González y D. Bernardo Salgado molestan en instancia que dirigen al Alcalde de las elecciones verificadas en dicho distrito en 14 de Noviembre último, fundándose para ello:

1.º En que el Juez en unión de los candidatos verificaron la compra de votos, pagándolos de 25 á 50 pesetas.

2.º En que dicha autoridad obligó al elector Eugenio Hernández á votar con promesa de que suspendería las diligencias sumariales que se instruyen contra éste por hurto de uvas.

3.º Que lo propio ocurrió para obtener los votos de los padres de aquellos mozos que condenaron en juicio de faltas, le prometió suspender la ejecución de senteneja.

4.º Por coacciones ejercidas por el vecino de Zamora Joaquín Bajo, que prometía perdonar la mitad del importe de lo que le adeudaban ó en caso contrario les amenazaba con el Juzgado.

Dado traslado á los electos Sres. Sánchez, Villar y Gullón, así como á los electores Sres. Vasallo y Delgado, á quienes se acusaba de compra de votos, niegan sean ciertos los hechos señalados por los candidatos derrotados, por haberse celebrado la elección sin sobornos, coacciones ni abusos de ningún género, como lo demuestra la limpieza de las actas en que no se consigna protesta alguna.

El Sr. Juez manifiesta lo propio y añade: que el juicio de Eugenio Hernández se remitió hace tiempo al Sr. Juez de instrucción y el de los mozos á que aluden sentenciado está por el Juzgado con imposición de dos días de arresto con traslado al Alcalde, para que éste se los haga cumplir.

Declaran: los Sres. Martínez y Palacios que les ofrecieron dinero que rehusaron; Morillo, que un hermano suyo le dijo habiéndole dado 25 pesetas por el voto; González que oyó decir á Sánchez que ha-

blaba con un elector le perdonaba la mitad de la deuda; Hernández que le enseñó un elector 30 pesetas, manifestándole se las habían dado por votar y otros ocho que comparecen y declaran unidos que es público y notorio se ha dado dinero por emitir los sufragios.

Examinado el expediente electoral, en ninguno de sus documentos, incluyendo el acta de votación, se consigna protesta alguna.

Visto lo que resulta y contrarrestadas las manifestaciones de los recurrentes con las afirmaciones de los electos y del Juez, la prueba escasisima aducida, por aquellos se reduce á la testifical sin valor probatorio alguno por ser de referencia y posterior á la elección, según doctrina del Tribunal Supremo, excepción de los testigos Martínez y Palacios, que si bien afirman les ofrecieron dinero, confiesan tambien que lo rehusaron, quedando por lo tanto sin probar los extremos de la reclamación; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer acordó, desestimar la reclamación en virtud de no hallarse probados sus extremos y en contradicción con lo que resulta del expediente electoral donde no se consigna protesta alguna, declarando en su consecuencia la validez de las elecciones verificadas en Venialbo últimamente.

BARCIAL DEL BARCO

Los electores de Barcial del Barco D. Eugenio Beneitez y D. Ezequiel Fernández, protestan las elecciones verificadas últimamente en dicho distrito, por haberse consentido que dentro del colegio se diesen candidaturas; por que el Presidente de la Mesa metía en el bolsillo las candidaturas en lugar de la urna; por compra de votos de Juan Garrrote; por amenazas realizadas por los candidatos Ferreras, Garrrote y Merino, y por ofrecimiento hecho por el candidato Sr. Campo de arreglarle las denuncias pendientes que tenía Sabino Centeno.

Acompaña las manifestaciones hechas ante el Alcalde por D. Celestino Gutiérrez y siete más que dicen ser ciertos los hechos denunciados.

Dado traslado á los electos, por los Sres. Merino y Campo se niegan ser ciertos los hechos alegados y para comprobarlo acompañan las manifestaciones hechas en comparecencia ante el Juzgado por D. Moises Gutiérrez y veintiseis más y un informe de expresada autoridad en el que hace constar haber oído á los reclamantes el día del escrutinio, que la protesta se fundaba en el derecho del pataleo.

Visto lo que resulta del expediente y teniendo obligación los reclamantes de demostrar cumplidamente sus alegaciones, cosa que no hacen y desvirtuada la escasisima prueba testifical, que aportan por otra de la misma clase que acompañan los electos y por informe de la Autoridad judicial que manifiesta que los recurrentes confesaron el día del escrutinio carecian de razones para reclamar; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer acordó en uso de sus facultades desestimar la reclamación y en su consecuencia declarar válidas las elecciones de que se trata.

VILLAR DEL BUEY

Del exámen del expediente de reclamaciones del distrito de Villar del Buey aparece que por los electores D. José Beneitez y otros varios se protesta en instancia que dirigen al Alcalde de las elecciones verificadas últimamente por que ni el Presidente Sr. González, ni los Adjuntos Sres. López y Redondo no eran los que les correspondió desempeñar dicho cargo; por haber constituido la Mesa después de las ocho, por haber manifestado el Presidente habían robado los papeles; por escribir las actas el Secretario y Maestro de Instrucción pública; por que las papeletas no fueron sacadas de la urna una á una y por último por haberse puesto de pie el Presidente al hacer el escrutinio no pudiendo ver lo que leía.

Por el Presidente de la Junta municipal, el de la Mesa y Adjuntos al darle traslado de la reclamación se hace constar que efectivamente no eran los señores que citan los que les correspondía formar la Mesa sino los que suscriben y por dicha razón actuaron como tales sin que los Sres. López y Redondo tuvieran intervención alguna, que el Presidente Sr. González lo es desde Diciembre de 1914; que la Mesa se constituyó á las siete empezando la votación á las ocho; que es cierto que fueron robados documentos electorales que para nada tenían por que influir en la votación; que tambien es cierto escribieron el acta el Secretario del Ayuntamiento y el Sr. Maestro, porque entre los documentos robados se hallaban dichos impresos y ninguno de la

Mesa sabía levantar las actas siendo ello la razón de que aparezca manuscrita la de constitución de la Mesa; que las papeletas se sacaron una á una de la urna y por último que muchos de los reclamantes tienen por formar parte de la Mesa suscritas las actas sin protesta.

Del expediente electoral no aparece protesta ni reclamación alguna.

Visto lo que resulta del expediente y concretándose los reclamantes á hacer manifestaciones que no demuestran apesar de ser de su incumbencia y que por otro lado se hallan desvirtuados no solo por la réplica de los Presidentes de la Junta municipal y Adjuntos si que por las actas de constitución de la Mesa y votación; la Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó en uso de sus facultades desestimar las pretensiones de los reclamantes y en su consecuencia declarar válidas las elecciones de que se trata.

GALLEGOS DEL RIO

Con fecha 19 de Noviembre último, en instancia que dirigen al Alcalde de Gallegos del Rio los electores Pedro Blanco y otros, piden den traslado de otra que acompañaban dirigida á esta Comisión, en la que protestan de la elección verificada en 14 de dicho mes, fundándose en que el Presidente de la Mesa alegó hallarse enfermo, cediendo el puesto al Vicepresidente para con dicho objeto influir en el Cuerpo electoral, cosa que no podía hacer dentro del local, por ser el Vicepresidente pariente dentro del cuarto grado del candidato proclamado Sr. Alvarez; por emitir el voto los individuos que no figuran en las listas D. Francisco Garrido y D. Fabián Flechoso; porque el Presidente durante el escrutinio leía á su antojo las papeletas, sin conceder fueran examinadas por nadie á pesar de haber sido requerido diferentes veces, no haciendo el recuento ni quemándolas como la ley manda, por que habiendo tomado parte en la elección 306 electores, aun votando todos á tres resultarían 918 votos, y como sumados los obtenidos por todos los candidatos dan un total de 917 y algunos electores no votaron más que á dos y otros á uno, se ve claro por que el Presidente no dejaba ver las papeletas. En la misma fecha, y por los electores Jerónimo López y trece más se protesta de la elección de D. Demetrio Fernández, por hallarse incapacitado para el desempeño del cargo de Concejal por haber sido Recaudador de arbitrios municipales en el año 1909, de los que es aún deudor en parte, hallándose por lo mismo comprendido en la incapacidad señalada por los números 4, 5 y 6 del artículo 43 de la ley Municipal. Acompañan certificación expedida por el Secretario en la que consta aceptó el don Demetrio en Octubre del 1908 el cargo de representante del concierto gremial para el año de 1909 por carnes, pescados, líquidos, etc, con la obligación de recaudar y satisfacer su importe, el cual se halla pendiente de liquidación por adeudor al Municipio cantidad que habrá de exceder de 200 pesetas y por lo tanto vigente aquel contrato.

El interesado, sin negar fuese representante de los gremios en 1909, califica de falsa y viciosa la protesta por tener satisfecha su cuenta, asegurando que ni en el Ayuntamiento ni en ningún otro punto habrá sesiones ni expediente alguno de apremio, ni conste se le ha declarado deudor á fondos municipales, y para justificar sus afirmaciones hace la liquidación de la cuenta de 1909 y acompaña los recibos de su data, en los que resultan 234 pesetas saldo á su favor, por lo que pide sea desestimada la pretensión de los recurrentes.

En las actas de constitución de la Mesa, votación y escrutinio, no aparecen otras protestas que la formulada en la votación referente á la admisión de un voto, que por mayoría se acordó la emisión.

Visto lo que resulta por lo que afecta á la protesta formulada contra la elección, aparte la nimiedad é insignificancia de los cargos, no se acompaña prueba alguna, quedando reducidos á simples manifestaciones que no pueden tener valor probatorio en materia electoral donde se exigen justificantes en forma concluyente. Carece de importancia la sustitución del Presidente de la Mesa, y si se excusó por enfermedad no existe ilegalidad alguna, así como tampoco incompatibilidad en que el sustituto fuese pariente en cuarto grado de uno de los candidatos, siendo gratuito cuanto afirma de que hubo electores que votaron solamente á uno ó dos candidatos por imposibilidad de que ellos puedan precisarlo, siendo como es secreta la votación, así como también es caprichoso el señalar manejos fraudulentos en el Presidente de Mesa sin

aportar prueba de ello y no puede dársele valor por hallarse en contradicción con el acta, donde no se consignan protestas en este sentido, y por último resultar en contradicción con las listas de votantes la afirmación de que votaron individuos que no figuraban en las listas electorales, porque todos los que en aquellas figuran están incluidos en éstas.

Por lo que se refiere á la incapacidad, con solo examinar la certificación extendida por el Secretario y que sirve de base ó justificante á los reclamantes, se desprende de ella que no es deudor al Municipio, puesto que si como en ella se afirma el contrato celebrado para la recaudación de arbitrios durante el año de 1909 se halla pendiente de liquidación no puede precisarse en tanto esta no se lleve á efecto si el Sr. Fernández es deudor ó acreedor del Municipio y que no se ha llevado á efecto la liquidación lo demuestra la frase que se emplea ó sea «que habrá de exceder la deuda á 200 pesetas», sin concretar número, siendo todo ello tan arbitrario como la afirmación que en la misma se hace de que el contrato se halla vigente cuando se confiesa que se hizo por el año de 1909 únicamente.

El documento aportado por los reclamantes es por si solo bastante para justificar que no puede considerarse incapacitado por la causa alegada el Sr. Fernández y si á esto se añade lo expuesto por él en su escrito de defensa, acompañado de justificantes para demostrar no afirma gratuitamente y que la jurisprudencia en materia electoral viene insistentemente sosteniendo que en tanto no se siga expediente de apremio no pueden considerarse como incapacitados á los que se señala como deudores, se ve claro, aun en el supuesto de que fuese deudor el Sr. Fernández al Municipio, no habiéndole exigido reiteradamente la deuda ó seguíndole expediente de apremio no podía declararse incapacitado.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar las reclamaciones formuladas contra las elecciones y contra la incapacidad del Sr. Fernández, declarando en su consecuencia la validez de las elecciones celebradas en Gallegos del Rio últimamente.

COOMONTE

Vista la instancia dirigida al Presidente de la Junta provincial del Censo, por D. Pedro Fernández y otros electores de Coomonte, protestando de las elecciones verificadas últimamente en dicho distrito, y hallándose ésta presentada fuera del plazo señalado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimarla por estemporanea.

AYOO DE VIDRIALES

Vista la instancia suscrita en 2 de los corrientes por D. Agapito Casado y otros electores de Ayoo de Vidriales, dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, protestando de las elecciones celebradas últimamente en dicho distrito; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación de referencia por no hallarse tramitada en la forma prevenida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

VEGA DE TERA

Vista la instancia suscrita por Pablo Villar y otros electores de Vega de Tera, dirigida al Alcalde de dicho pueblo, con fecha 24 de Noviembre, en la que piden tramite de conformidad con el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acompañando otra dirigida á esta Comisión, en la que piden la nulidad de las elecciones celebradas en dicho distrito, tanto una como otra instancia se recibieron en esta Comisión provincial por correo y sincertificar, en 4 del mes actual, sin saber quien las ha remitido, por no acompañar oficio alguno, ni más documentación que los referidos.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar dichas instancias, por no hallarse presentadas ni tramitadas en forma prevenida por el Real decreto antes referido.

Y á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 19 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Matias Fernández Gutiérrez.—El Secretario, Felipe Olmedo.